

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 366
Ejecutivo singular/mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2021 -00050 -00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el ciudadano **Guillermo Idárraga Delgado¹**, contra los señores **María Aurora Marín Osorio, Carolina Pérez Marín y Eduardo Alfonso Cifuentes**.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que la demanda en su acápite de pretensiones "**SEGUNDA**", persigue una ejecución de un capital que presenta valor en letras por "**TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**", pero en números refiere "**(\$3.000.000.00)**", y escrutados los títulos ejecutivos anexos, ninguno de ellos enseña dicho valor, siendo el más cercano el tres millones de pesos.

Esa inconsistencia impide dar aplicación al artículo 623 del Código de Comercio², puesto que la diferencia no está contenida en el título anexo, no dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 82.4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

¹ A través de su representante judicial, Dra. Martha Carolina Carrasquilla Hurtado, con cédula de ciudadanía No. 31'412.069 y T.P. No. 98503 del CSJ.

² "**ARTÍCULO 623. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS.** Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabra".

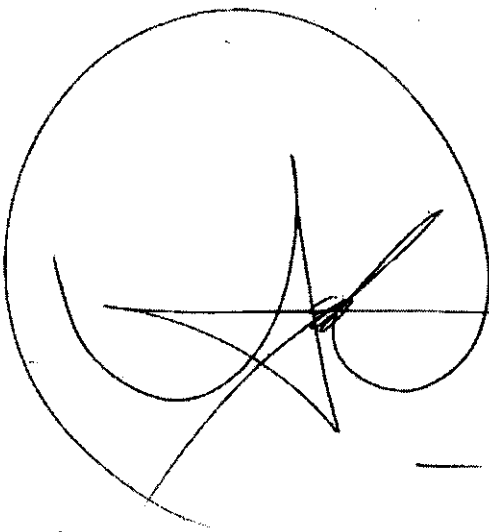
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **Guillermo Idárraga** contra **María Aurora Marín Osorio, Carolina Pérez Marín y Eduardo Alfonso Cifuentes**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER poder amplio y suficiente a la doctora Martha Carolina Carrasquilla Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'412.069, y tarjeta profesional de abogado número 98.503 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato conferido en el endoso de los títulos ejecutivos.

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

50e53cf3a53f8eaa977f239a5ba8a095adae5bc77b401ef21344f6dd34fb8065

Documento generado en 01/12/2021 12:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

